

**SEÑORES JUECES DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**

DOCTOR GILBERTO ANTONIO PAZMIÑO YCAZA, ecuatoriano, casado, mayor de edad, de profesión abogado; en mi calidad de Procurador Judicial del señor **NASSIB JOSE NEME ANTON**, por sus propios y personales derechos y por los derechos que representa en calidad de Presidente del **CLUB SPORT EMELEC**, conforme lo demuestro con la copia certificada del Poder de Procuración Judicial que adjunto a la presente; ante ustedes comparezca y respetuosamente deduzco la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en ejercicio del derecho que me concede el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La presente acción la interpongo antes ustedes, señores jueces, por cuanto así lo dispone el inciso primero del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando prescribe que la Acción Extraordinaria de Protección: "*será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva*", esto por cuanto con fecha 27 de marzo del 2017 notificado el mismo día, dictaron el auto definitivo mediante el cual se me negó la solicitud de revocatoria del auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto, el cual a su vez fue emitido el 7 de febrero del 2017; todo esto dentro del ilegal juicio laboral signado en vuestra sala con el **No. 17731-2016-2718** seguido en contra del **CLUB SPORT EMELEC** y el señor **NASSIB NEME ANTÓN** por sus propios derechos, por el señor **ROBERTO MINA MERCADO** y que fuera subido en grado a la Corte Nacional de Justicia mediante Recurso de Casación interpuesto en contra de la inconstitucional sentencia dictada dentro del juicio laboral **No. 09359-**

2015-01478 por la **Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**, que a su vez conoció el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo emitido en el proceso, que con igual número, se sustanció en la **Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil**.

Debo manifestar adicionalmente que el último auto dictado dentro del proceso, esto es el auto de fecha 27 de marzo del 2017, notificado el mismo día, se encuentra ejecutoriado por ministerio de la ley, conforme consta en la razón sentada de fecha 31 de marzo del 2017 por el secretario relator de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; con lo cual demuestro haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que me franquea la ley, en tal virtud me encuentro apto para impugnar mediante la presente acción extraordinaria de protección, las decisiones judiciales que vulneran mis legítimos derechos constitucionales, por haber cumplido y puesto fin el debate en la jurisdicción ordinaria, dando paso al control de constitucionalidad de las sentencias que han vulnerado dichos derechos constitucionales.

Así mismo manifiesto que no he presentado otro recurso con identidad de objeto y acción.

Interpongo la presente acción extraordinaria de protección dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de que la Corte Constitucional proteja los derechos constitucionales violentados en contra de mis representados en las decisiones judiciales emitidas por parte de la Unidad Judicial de Trabajo del Guayas al dictar su sentencia de fecha 24 de marzo del 2016 dentro del proceso laboral oral No. 09359-2015-01478; así

como contra el fallo emitido el 20 de septiembre del 2016, dentro del recurso de apelación, dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del mismo Juicio Laboral No. 09359-2015-01478; seguido en contra del CLUB SPORT EMELEC y NASSIB NEME ANTÓN por sus propios derechos por el señor ROBERTO MINA MERCADO, para lo cual manifiesto lo siguiente:

1. Como es de conocimiento público el CLUB SPORT EMELEC es un club deportivo, el cual mantiene un equipo de futbol profesional en la primera categoría en el país. La relación laboral que existió entre mi representado y el jugador de futbol Roberto Mina Mercado, conforme así lo ha determinado él mismo en su demanda, es de futbolista, actividad que se rige por una ley especial que se llama la Ley del Futbolista Profesional (Ley No. 56, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 462 del 15 de junio del 1994, reformada mediante Ley No. 2001-41 publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 325 del 14 de mayo del 2001).

Dentro de la señalada Ley del Futbolista, específicamente en su artículo 37 claramente se señala:

"En caso de conflicto derivado del cumplimiento del contrato, el club y el futbolista profesional deberán recurrir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de acuerdo con lo prescrito por sus estatutos y reglamentos. La resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol deberá ser adoptada en el plazo máximo de

quince días, contado a partir de la presentación del correspondiente reclamo. Si subsistiere el conflicto, por falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a defender sus derechos ante las autoridades y jueces competentes." (El resaltado no es propio del texto).

Es decir que en todos los casos de los contratos laborales entre un futbolista y un club de fútbol, por disposición expresa de la ley especial de la materia, existe la prejudicialidad de que previamente para acudir a los jueces laborales, el futbolista que considere vulnerados sus derechos laborales, debe acudir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y obtener resolución definitiva como antecedente previo y obligatorio para iniciar una acción judicial en la vía ordinaria.

En el presente caso el jugador Roberto Mina Mercado se sometió libre y voluntariamente a la legislación ecuatoriana y a la competencia de la Federación Ecuatoriana de Fútbol para dirimir cualquier controversia derivada de la ejecución del contrato de trabajo suscrito entre él y el CLUB SPORT EMELEC.

Dentro del proceso judicial oral laboral No.09359-2015-01478 seguido por el señor ROBERTO MINA MERCADO en contra de mi representado CLUB SPORT EMELEC, al momento de dar contestación a la demanda en la Audiencia Preliminar se interpuso claramente como excepción: "La incompetencia del juez", sin que dicha excepción siquiera haya sido examinada, peor resuelta tanto por el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo del Guayas en su sentencia del 24 de marzo del 2016, así como la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de

Justicia del Guayas en su fallo del 20 de septiembre del 2016, como se puede observar de la simple lectura de ambos fallos que por extensos me permito no transcribirlos; no obstante existe agregado al proceso copia certificada de todo el expediente No. 206-2013 que se continúa hasta la fecha sustanciándose en la Federación Ecuatoriana de Fútbol con respecto a las controversias suscitadas entre el Club Sport Emelec y el jugador Roberto Mina Mercado donde y por lo tanto no existe Resolución Definitiva que haya puesto fin al mismo, toda vez que no se ha despachado la reconvenición presentada por el Club Sport Emelec, lo que produce que dicho trámite no se haya concluido y ergo impide legalmente que el jugador Roberto Mina Mercado pueda haber presentado acción judicial laboral alguna, pues conforme lo establece la Ley del Futbolista, que me permití transcribir, es necesaria la resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, como paso previo a interponer la demanda laboral.

La Constitución de la República reconoce en su artículo 76 numeral 7 literal k), el derecho constitucional al debido proceso, entre los cuales establece el derecho a ser juzgado por un juez competente.

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

e

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Así como también el artículo 82 de la Constitución de la República determina:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Es evidente que para el cumplimiento del acceso a la justicia, es necesario que la sustanciación del proceso judicial se realice de conformidad con las reglas del debido proceso ante el órgano jurisdiccional competente, cumpliendo con las reglas determinadas en la ley, en este caso el jugador de fútbol Roberto Mina Mercado debió haber observado y cumplido las señaladas en la Ley del Futbolista, a fin de garantizar la correcta determinación de sus derechos. El derecho a la tutela jurídica que tiene el señor Mina no le faculta a acudir ante el órgano judicial, sino únicamente, cuando haya ocurrido la prejudicialidad establecida en el artículo 37 de la Ley del Futbolista, es decir cuando haya obtenido la resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, por lo cual, tanto el Juez de la Unidad Judicial de lo Laboral de primera instancia, así como la Sala de lo Laboral en el conocimiento de la apelación, eran evidentemente incompetentes para resolver la controversia laboral presentada, en razón de no

©

haberse agotado el trámite administrativo que prevé la ley, pues ambos órganos jurisdiccionales administraron justicia contra norma expresa de la ley, violentando no solamente la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de mi representados de ser juzgados por Juez competente, es decir con capacidad legal para juzgar, sino además violentando el derecho constitucional a la seguridad jurídica que debe imperar en el país. La seguridad jurídica, como es de conocimiento general, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos, mediante el derecho, normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, esto es en el presente caso que los jueces debían cumplir fielmente lo que dispone la Ley del Futbolista en su artículo 37 y por tanto debían haberse inhibido en el conocimiento de la causa pues no se cumplió previa y obligatoriamente con lo que dispone dicha norma legal, aplicable a la relación entre mi representada y el jugador de futbol.

Es evidente que la vulneración de los derechos constitucionales del CLUB SPORT EMELEC en el proceso laboral inconstitucionalmente seguido conforme lo he demostrado, es un nefasto precedente no solamente para el club que represento, sino además para todos los clubes de futbol del Ecuador, pues las decisiones judiciales que son materia de impugnación en la presenta acción constitucional, desconocen y hacen tabla rasa de la norma legal establecida en la ley especial que rige las relaciones laborales entre los clubes de futbol y los jugadores de futbol, generando dicha vulneración una evidente inseguridad jurídica dentro de la actividad deportiva, pues un club de futbol como demandado no puede ser desviado a la jurisdicción predeterminada por la ley sin que previamente se haya cumplido con lo establecido en la norma especial, situación que es de

responsabilidad absoluta del juzgador que admitió la causa a trámite, pues el acceso a la administración de justicia se da observando y cumpliendo el debido proceso señalado en las disposiciones legales que rige la materia correspondiente; todo lo cual debe ser examinado y resuelto por la Corte Constitucional como el órgano de control constitucional idóneo para examinar las sentencias expedidas por los jueces ordinarios con el objetivo de verificar si se han vulnerado derechos constitucionales o normas del debido proceso, con la finalidad de preservar y restablecer los derechos constitucionales vulnerados a fin de alcanzar un equilibrio razonable que permita mantener la seguridad jurídica.

2. No obstante a que conforme lo tenemos expresado en el numeral anterior, al haberse vulnerado, en el proceso laboral instaurado, el derecho constitucional al debido proceso y a la seguridad jurídica, es evidente que todo el proceso carece de validez y por tanto es nulo, consideramos necesario referirnos además a otra vulneración de nuestros derechos constitucionales, específicamente en la decisión judicial emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el día 20 de septiembre del 2016 dentro del proceso No. 09359-2015-01478, la cual manifiesta en el considerando décimo lo siguiente:

“DÉCIMO: REMUNERACIÓN.- En cuanto a la remuneración mensual del trabajador, se hace las siguientes puntualizaciones: La Constitución de la República, en su art. 328 concomitante al Art. 95 del Código de trabajo, prescriben **que la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que recibe por los trabajos**

extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios O CUALQUIER OTRA RETRIBUCIÓN QUE TENGA CARÁCTER NORMAL. En la especie, observa el Tribunal que de fojas 30, se halla el Anexo al Contrato de Trabajo suscrito inter partes, el cual en su numeral 2, prescribe que el hoy accionante recibiría por concepto de honorarios ajenos a la remuneración, el pago de \$7,500,00 dólares mensuales, por contraprestación al ceder el uso de su imagen publicitaria a favor del Club Sport Emelec. Es evidente que si estos pagos se realizaban de manera mensualizada, inexorablemente constituían un ingreso fijo a favor del actor, pues nótese que no se le ofrece pagársele honorarios por cada vez que se utilice su imagen, sino un valor estable mensual, además de que el uso de su imagen es exclusivo para su empleador, y no puede existir un anexo mercantil en contrato de trabajo, ello es totalmente incompatible, pues los contratos de trabajo y por ende sus anexos, adendums, etcétera están sujetos al Art. 37 del Código de Trabajo, y esta acción ilegítima de la empleadora constituye evidentemente una simulación laboral prohibida en la Carta Magna..." (lo resaltado y en mayúsculas es propio del texto de la sentencia).

Cuando la Sala Especializada de lo Laboral, en su fallo dividido realiza una sesgada interpretación de la ley, específicamente del artículo 95 del Código de Trabajo y del artículo 328 de la Constitución de la República, es evidente que ha vulnerado el

derecho constitucional establecido en artículo 66 numeral 16 que manifiesta:

"Se reconoce y garantizará a las personas:

16. El derecho a la libertad de contratación."

Esta norma constitucional que reconoce y garantiza un derecho básico y fundamental, se encuentra en estricta concordancia con la norma contenida en el Código Civil, específicamente en su artículo 1561 que señala que: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*, norma que es pilar fundamental dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a la relación que existió entre el CLUB SPORT EMELEC y el jugador de futbol Roberto Mina Mercado también existió de común acuerdo un contrato de carácter mercantil, perfectamente legal y no contrario con el de carácter laboral que también suscribieron, donde se estableció que el jugador recibiría por concepto de honorarios, ajenos a la remuneración, el pago de \$7,500.00 dólares mensuales por contraprestación al ceder el uso de su imagen publicitaria.

La evidente vulneración del derecho constitucional a la libre contratación conforme se ha señalado en el considerando "DECIMO" de la sentencia impugnada, al considerar que al ser mensual el pago de los honorarios establecidos en el contrato mercantil suscrito constituye una evidente simulación laboral

prohibida por la Carta Magna, es de muy graves consecuencias para el Fútbol Ecuatoriano y mundial, tanto para los futbolistas como para los clubes de fútbol, pues deja un precedente jurisprudencial nefasto, al no poder permitirse en lo posterior que los clubes de fútbol y sus jugadores puedan pactar comercialmente honorarios, mediante contrato legalmente celebrado, en que se ceda la utilización de su imagen y la publicidad que ello conlleva, pues bajo la premisas establecidas por el Tribunal en su fallo, todos los honorarios de todos los contratos mercantiles que se firmen por estos conceptos deberán ser incluidos en las remuneraciones de los futbolistas y por ende en las liquidaciones laborales que se hagan en lo posterior. Nada más absurdo y contrario con la propia actividad del fútbol mundial, cuyos ingresos tanto para los futbolistas y los clubes se basan en la imagen de ellos para ser comercializadas en diferentes publicidades. Es igualmente inconstitucional que la mayoría del Tribunal considere que los honorarios devenidos por un contrato de índole comercial, sean considerados ingresos **DE CARÁCTER NORMAL** dentro de la relación futbolista y el club de fútbol, pues al parecer los jueces del Tribunal que fallaron, no solamente no conocen de la actividad de fútbol sino que no conocen absolutamente nada de lo que es la publicidad y de lo que ella representa en la actividad del fútbol profesional.

Es tal la violación del derecho constitucional a la libre contratación por parte de los miembros de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en su sentencia del 20 de septiembre del 2016 que ni siquiera mencionan, ni como antecedente, que conforme consta en el proceso laboral, el propio actor, aceptando la jurisdicción

la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la carta magna, pues la seguridad jurídica constriñe además los efectos y consecuencias de nuestros actos y contratos y que estos no han de ser sino los que prescribe la norma vigente a la fecha de la ejecución de nuestros actos o de la celebración de los contratos, para realizarlos en los términos prescritos en la norma para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos y que podrían surtir según la ley.

El Ecuador es un Estado constitucional de Derecho, en el cual se garantiza, mediante la Constitución de la República, una serie de derechos a favor de sus ciudadanos contemplados en la misma, siendo pilar fundamental dentro del Estado el derecho al debido proceso, donde se incluye el derecho a ser juzgado por juez competente, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la libre contratación, es por tanto de trascendental importancia constitucional, que en homenaje a las leyes y la Constitución que imperan en esta República, la Corte Constitucional reconozca en el presente caso, que las sentencias impugnadas y referidas anteriormente, han violado flagrantemente derechos constitucionales, y por lo tanto es necesario que se protejan los mismos.

Hemos demostrado a lo largo del presente escrito, que hemos agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, tanto horizontales como verticales que nos franqueaba la ley para tutelar nuestro derecho constitucional vulnerado.

Así mismo hemos señalado claramente cuáles han sido los órganos jurisdiccionales que violaron nuestros derechos constitucionales.



PETICIÓN CONCRETA

La presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** tiene como objeto que la **CORTE CONSTITUCIONAL** declare mediante sentencia, aceptando la acción constitucional instaurada, que tanto la sentencia de fecha 24 de marzo del 2016 dictada por la Unidad Judicial de Trabajo del Guayas dentro del proceso laboral oral No. 09359-2015-01478; así como el fallo emitido el 20 de septiembre del 2016, dentro del recurso de apelación, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del mismo Juicio Laboral No. 09359-2015-01478, han violado los derechos constitucionales del CLUB SPORT EMELEC y personalmente del señor NASSIB NEME ANTÓN y que por lo tanto se declare la **NULIDAD** de todo el proceso laboral instaurado por el señor ROBERTO MINA MERCADO, dejando como consecuencia y como medida de reparación integral sin efecto las sentencias expedidas y descritas anteriormente.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ruego a ustedes que previa notificación a las partes, remitan el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. Por cuanto y conforme consta en el sistema que el expediente completo lo han remitido al Juez de origen, ruego se sirvan solicitar de inmediato a dicho juez que cumpla con devolver y remitirles el expediente completo, para que con la celeridad requerida, cumplan con lo establecido en la norma señalada.

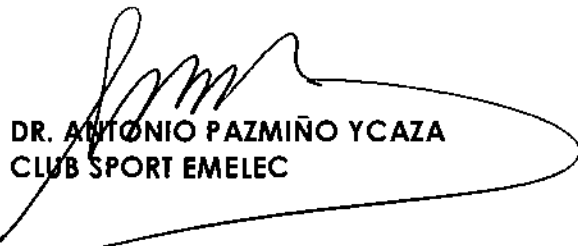
Autorizo como mis abogados defensores a Álvaro Jaramillo Vélez, Nicolás Ulloa Palacio y Alberto Bonifaz Jiménez.

Señalo domicilio judicial para futuras notificaciones, la casilla judicial No. 1383 en el Distrito Metropolitano de Quito y los siguientes correos electrónicos:

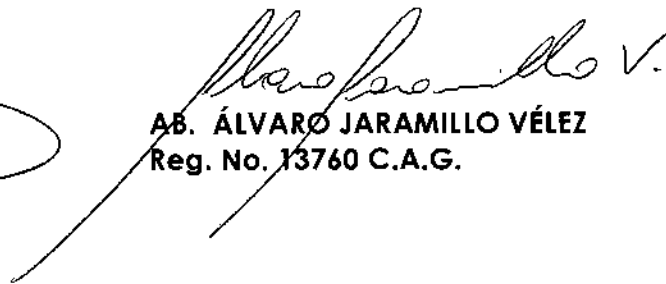
alvarojaramillov@gmail.com

albertobonifaz@hotmail.com

Es Justicia.



DR. ANTONIO PAZMIÑO YCAZA
CLUB SPORT EMELEC



AB. ÁLVARO JARAMILLO VÉLEZ
Reg. No. 13760 C.A.G.



ed7521cc-a1bd-4d84-bc89-50ecf910e23e



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL

VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS -SALA DE LO LABORAL

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Juez(a): DR. H. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA

No. Proceso: 17731-2016-2718

Recibido el día de hoy, martes veinticinco de abril del dos mil diecisiete , a las diez horas y veinticinco minutos, presentado por NASSIB JOSE NEME ANTON, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En quince (15) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) PROCURACION JUDICIAL, BOLETAS, HISTORICO DEL PROCESO (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

WILSON FERNANDO ROMO LOYOLA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS -SALA DE LO LABORAL